



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
5 MAY 2020	
Recibido.....	11 50.....Hs.
Exp. N°.....	38428.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**"Formación Docente en Pedagogía Lúdica"**

Artículo 1: Dispóngase la formación docente en Pedagogía lúdica como obligatoria en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, a fin de brindar nuevas herramientas de enseñanza a los y las docentes con el objetivo de arraigar el juego en la cotidianidad del ámbito escolar.

Artículo 2: Alcance. La formación docente en pedagogía lúdica está destinada a supervisores, directivos y docentes de las salas obligatorias de Nivel Inicial y de primer, segundo y tercer grado del Nivel Primario, tanto de gestión estatal como privada.

Artículo 3: Características. La formación docente en pedagogía lúdica es de carácter obligatoria, gratuita y en servicio.

Artículo 4: Definición. Se entiende por pedagogía lúdica a aquella que permite generar propuestas didácticas que habiliten el tiempo y el espacio de juego, favorezcan la flexibilización y transversalidad de los distintos componentes de la currícula y propicien nuevos y significativos aprendizajes dentro del escenario escolar.

Artículo 5: Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

a) Garantizar el derecho de las infancias al juego como un medio para la constitución de su subjetividad, su crecimiento y desarrollo;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Instalar el juego como práctica cotidiana dentro del aula y como una herramienta indispensable para la construcción de aprendizajes significativos por parte de todos los niños y niñas;
- c) Resignificar el tiempo y espacio del formato escolar de los niveles Inicial y Primario, a partir de la conformación de ambientes lúdicos de aprendizaje;
- d) Favorecer la articulación del Nivel Inicial y del Nivel Primario teniendo como eje orientador al juego.

Artículo 6: Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación, o cualquier otro organismo que en un futuro lo reemplace.

Artículo 7: Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Desarrollar la formación docente en pedagogía lúdica dispuesta en el artículo 1 de la presente ley en diversas jornadas de capacitación, a cargo de especialistas en la temática, en la forma que indique la reglamentación;
- b) Realizar una implementación progresiva, permanente y sistemática, con el objetivo de garantizar la inclusión de todos los destinatarios según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley;
- c) Revisar los aspectos relacionados con el espacio del formato escolar, principalmente en lo que refiere al aula y a la distribución del mobiliario de la misma, con la finalidad de alcanzar el objetivo definido en el artículo inciso c de la presente Ley;
- d) Analizar la posibilidad de incorporar la pedagogía lúdica a los planes de estudio de los Institutos de Formación Docente tanto de gestión estatal como de gestión privada, así como de extender la formación a docentes de niveles no contemplados en el artículo 2 de la presente Ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Artículo 8: Los gastos que demande la ejecución de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Artículo 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo

**Gisel Mahmud**

**Diputada provincial**

**FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

El juego es una de las actividades propias del ser humano, el mismo le permite desarrollar plenamente su capacidad creadora. Diversas teorías evolutivas demuestran que los seres humanos desarrollan habilidades cognitivas, sociales, emocionales y transitan diversas situaciones propias del crecimiento a través del juego, es para ello que podemos afirmar que en su experiencia vivencial las niños y niñas aprenden jugando.

El juego es, asimismo, un derecho de las infancias consagrado por la legislación vigente, tanto a nivel internacional, como nacional y provincial:

Artículo 20- inciso d): "Promover el juego coma contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social".

- Convención sobre los Derechos del Nino (1989)- Artículo 31:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad ya participar libremente en la vida cultural y en las artes".



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Ley de Educación Nacional N° 26.206 (2006)- Capitulo III- Artículo 27- Inciso k): "Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social".
- Ley Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 12.967 (2009)- Artículo 18: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, deporte y juego. El ejercicio de estos derechos debe estar dirigido a garantizarles el descanso integral. Los Organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, juegos recreativos ( ... ) y deportes ..."  
" La formación docente en pedagogía lúdica que dispone la presente ley pretende repensar y poner en tensión el tradicional formato escolar que, históricamente, tendió a separar el juego y aprendizaje, razón y emociones, mente y cuerpo, disminuyendo así, la capacidad ludocreativa de los niños y niñas escolarizadas. Asumimos la posición que la relación entre el juego y enseñanza, dentro del escenario escolar, necesita ser sólida. La escuela debe trabajar a partir de los distintos tipos de juego, habilitando espacios, tiempos y materiales para enriquecer las experiencias lúdicas. El juego es, sin lugar a dudas, una herramienta fundamental para la construcción de aprendizajes significativos. Definimos aprendizaje significativo como aquel que tiene en cuenta los conocimientos previos del educando como así también sus motivaciones al momento de aprender y las características propias de su contexto y de su cultura. Consideramos que el juego debe ser reconocido como un contenido fundamental dentro del, ámbito escolar, promoviendo a través de este el placer por conocer y aprender. A su vez creemos sumamente necesario favorecer la articulación entre los Niveles Iniciales y Primarios ya que, pese a los diversos esfuerzos realizados en este sentido, continua siendo abrupto el cambio de organización, disposición y estrategias utilizadas en ambas unidades pedagógicas, impactando notablemente en las trayectorias escolares de los educandos.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si bien entendemos que dichos niveles educativos tienen finalidades que le son propias, comparten ciertos objetivos, dispuestos en la Ley Nacional de Educación N° 26.206, entre ellos las nociones de creatividad y el juego como un contenido de valor cultural:

- **Objetivos de la Educación Inicial:**

Artículo 20- Inciso c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje. Inciso d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.

- **Objetivos de la Educación Primaria Artículo 27 inciso k) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social. Inciso g) Fomentar el desarrollo de la creatividad y expresión, el placer estético y la comprensión, el conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones de arte y de cultura.**

De este modo se afirma la posibilidad de que el juego pueda obrar como articulador entre ambos niveles. La propuesta de la pedagogía lúdica surge como respuesta a estas realidades y abre nuevas posibilidades educativas como un espacio de encuentro pedagógico y de innovadoras estrategias didácticas, las cuales deben ser motivadoras y dinámicas, creando oportunidades para el descubrimiento y la creatividad. Desde esta mirada cualquier contenido curricular puede ser aprendido mediante el juego. En función de ello la presente ley, apunta a brindar diversas herramientas de enseñanza a los y las docentes del Nivel Inicial y primer ciclo del Nivel Primario con la finalidad de arraigar el juego como práctica cotidiana dentro del aula.

A partir de la formación, serán los y las docentes quienes podrán habilitar el tiempo y el espacio de juego, entendiéndolo como contenido en sí mismo y como media para la construcción de conocimientos. Sus objetivos



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

son el de garantizar el derecho de las infancias al juego como un medio para la constitución de su subjetividad, crecimiento y desarrollo; instalar el juego como práctica cotidiana dentro del aula y como una herramienta indispensable para la construcción de aprendizajes significativos por parte de todos los niños y niñas: resignificar el tiempo y el espacio del formato escolar del nivel inicial y primario, a partir de la conformación de ambientes lúdicos y favorecer la articulación del Nivel Inicial y Primario teniendo como eje orientador el juego. Finalmente nos parece oportuno destacar, que el Ministerio de Educación de la Provincia, a través del espacio socio educativo "El Patio" (ubicado en la ciudad de Santa Fe) ha puesto en marcha, desde hace algunos años, múltiples aspectos de la pedagogía lúdica constituyendo este un antecedente valioso e ineludible a la hora de pensar esta iniciativa. Por todo lo expuesto, consideramos necesaria la elaboración y ejecución de una ley que enmarque la formación en pedagogía lúdica y creemos que sentará un precedente a nivel nacional, demostrando una vez más que la Provincia de Santa Fe es pionera en materia educativa.

**Gisel Mahmud**

**Diputada provincial**